



RECOMENDACIÓN CNPT 1/21

BUENOS AIRES, 3 de marzo de 2021

Uso de videocámaras y sistemas de grabación en lugares de detención

I. Fundamentos del uso de dispositivos de videocámaras o videograbación en espacios de detención¹

El Comité Nacional de Prevención de la Tortura (CNPT), órgano rector del *Sistema Nacional de Prevención de la Tortura* creado por Ley 26.827, posee la facultad de “diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y promover la aplicación de sus directivas, recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes a nivel nacional, provincial y municipal” (conforme artículo 7 inciso g).

En este sentido, el Comité tomó conocimiento que el 10 de noviembre de 2015 el Estado Nacional y la familia de Ricardo Javier Kaplun, suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa (ASA) ante la CIDH², en el marco de la petición iniciada en sede internacional a raíz de la detención arbitraria y posterior muerte bajo custodia de la víctima.³ En dicho acuerdo, el Estado asumió la responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el Caso N°

¹ Nos referiremos alternativamente a dispositivos de video, videocámaras, videograbación, o en ocasiones videovigilancia (este último en menor medida), para referirnos a la captación y guardado de imágenes en movimiento y sonido.

² Aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 1338 de 29 de diciembre de 2016 y por la CIDH en su sesión N° 2079 celebrada el 21 de marzo de 2017, en su 161 período ordinario de sesiones (CIDH, Informe No. 36/17, Caso 12.854. Solución Amistosa. Ricardo Javier Kaplun y Familia. Argentina. 21 de marzo de 2017).

³ En la madrugada del 28 de noviembre de 2000, el Sr. Ricardo Javier Kaplun fue arrestado en las inmediaciones de su domicilio a raíz de un conflicto vecinal, en el que intervino la Comisaría N° 31 de la Policía Federal Argentina. Aproximadamente una hora después de su arribo a la seccional, y a raíz de la constatación de lesiones que no tenía al momento de la detención, fue derivado al Hospital Pirovano, en el que murió horas después. A la fecha no hay certeza de los hechos sufridos por la víctima y las personas sospechadas de tener una participación delictiva se encuentran sobreesidas por prescripción de la acción penal.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



12.854⁴, por considerar que *“no puede desvirtuar que Ricardo Kaplun hubiera sido objeto de una detención arbitraria, ni de que los agentes de la Policía Federal hubieran tenido algún tipo de participación en su muerte -producida mientras se encontraba bajo su custodia-“*. Además, entendió que *“la compulsión de las actuaciones judiciales permite concluir que la investigación de los hechos no resulta compatible con los estándares internacionales exigibles, razón por la cual puede tenerse por acreditada la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (tutela judicial efectiva)”* de la CADH⁵.

Se asumió entonces el compromiso estatal de adoptar e impulsar medidas específicas de reparación y no repetición, así como de reabrir –siempre que fuera factible- los procesos que permitan juzgar a los responsables de la muerte del Sr. Kaplun. En particular en materia de medidas de no repetición, el Estado se comprometió a *“Adecuar los espacios de detención previstos en las Comisarías para el alojamiento transitorio de detenidos en espera de ser trasladados a sede judicial o en espera de su liberación definitiva, de forma que cumplan con los estándares internacionales en la materia, **instalando en ellos circuitos cerrados de video vigilancia en la guardia interna y la zona de acceso a los calabozos, desafectando paulatinamente de la tarea de alojamiento transitorio de detenidos/os a aquellas dependencias que no puedan cumplir con dichas condiciones.**”*⁶

En el Informe de Seguimiento N° 36/17, la CIDH⁷ consideró cumplido este punto específico del ASA. No obstante, los peticionarios solicitaron a la CIDH que revalúe la decisión alegando que dicha obligación no se circunscribía a las dependencias federales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). En el ámbito de la CABA, se implementaron las modificaciones comprometidas en el ASA en Comisarías y Alcaldías de la Policía de la CABA.

Con relación a los fines preventivos de la instalación de estos equipos, debe destacarse que el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) sostuvo que *“la prevención de la tortura y los malos tratos abarca, o debería abarcar, el mayor número posible de los elementos que en una situación dada pueden contribuir a disminuir la probabilidad o el riesgo de tortura o*

⁴ La responsabilidad internacional fue asumida en los términos del Informe de Admisibilidad N° 4/12, por la violación de los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Tutela judicial efectiva) de la CADH.

⁵ ASA, pág. 2.

⁶ ASA, Pto. II Medidas de no repetición, Asuntos en materia de seguridad, pág. 5.

⁷ CIDH, Informe Anual 2019, *Cap. II: El sistema de peticiones y casos, soluciones amistosas y medidas cautelares*, pág. 149. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap2-es.pdf>



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



de malos tratos”⁸; y que dentro de los principios orientadores de la prevención, ésta “supone asegurar que se reconozca y se aplique en la práctica una amplia variedad de salvaguardias de procedimientos que protejan a las personas privadas de libertad... En vista de que su propósito es reducir la posibilidad de tortura o malos tratos, esas salvaguardias son importantes independientemente de que se haya probado la existencia de torturas o malos tratos”.⁹ Huelga decir que la instalación de tales dispositivos no resulta *per se* un modo de cumplir con dicho propósito, sino que debe realizarse en forma complementaria con otras medidas preventivas, tales como la formalización y accesibilidad a los mecanismos de control externo y el control judicial periódico y activo, entre muchas otras. Como señala el SPT, la instalación de videocámaras en establecimientos policiales es una medida auspiciosa, pero es solo una “pequeña parte del esfuerzo” que debe realizarse para prevenir actos de tortura y malos tratos. Ello se debe, en buena medida, a la posibilidad de que estos ocurran en otros espacios no supervisados, tales como calles o vehículos o móviles policiales.¹⁰ De allí que no pueda reposarse exclusivamente en este mecanismo como medida preventiva. El SPT señaló en alguno de sus informes esta práctica relativa a la comisión de actos de tortura en espacios no vigilados por cámaras.¹¹ Ello fue igualmente mencionado en las intervenciones realizadas por personas expertas en el Conversatorio “Videovigilancia para la prevención de la tortura en comisarías y otros centros de detención. Experiencias, desafíos y recomendaciones”¹², organizado por el CNPT, al señalarse la

⁸ Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT), Informe Anual 2011, CAT/C/46/2, párr. 105.

⁹ SPT, Informe Anual 2011, CAT/C/46/2, párr. 107 inc. c).

¹⁰ SPT, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/ MEX/1, 31 de mayo de 2010, §141.

¹¹ El SPT señaló que observó “con gran preocupación que imperaba una cultura de miedo y violencia, donde las personas vulnerables, especialmente los niños, los jóvenes y las personas pobres, sin familia, analfabetas y que pertenecen a grupos marginados o minorías, eran sistemáticamente golpeadas y maltratadas, física y sexualmente, en celdas, pasillos y escaleras que no estaban vigilados por cámaras de vigilancia” y por lo tanto recomendó que “Todos los oficiales de la unidad especial de intervención deben llevar una cámara tanto dentro como fuera de las instalaciones al interactuar con reclusos. Deben instalarse cámaras de vigilancia en todos los espacios comunes, y los datos grabados deben almacenarse durante un período adecuado”, SPT, Visita a Rumania del 3 al 12 de mayo de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte, 8 de marzo de 2018, CAT/OP/ROU/1, puntos 5.1 y 54.c).

¹² CNPT, “Videovigilancia para la prevención de la tortura en comisarías y otros centros de detención. Experiencias, desafíos y recomendaciones”, jueves 3 de diciembre, programa disponible en: <https://cnpt.gob.ar/wp-content/uploads/2020/11/conversatorio-videovigilancia-programa.pdf>
<https://www.facebook.com/264524661138175/videos/774692016461575>



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



necesidad de complementar con cámaras incorporadas a los uniformes policiales o a los móviles de traslado.¹³

Por otro lado, el empleo de cámaras de video en espacios de detención también puede colaborar a la investigación de casos de tortura y malos tratos. Esto es una exigencia central contemplada tanto en el “*Protocolo de Estambul*”¹⁴ como en los “*Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”, que enfatizan el esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de la responsabilidad de las personas o los Estados como un aspecto central.¹⁵ Las grabaciones pueden adquirir un valor relevante para documentar los hechos. Además, el establecimiento de responsabilidades no se encuentra limitado a la determinación judicial, sino que también abarca los procedimientos disciplinarios, por lo que la documentación fílmica puede también coadyuvar a determinar incumplimientos funcionales que, por ejemplo, ameriten la adopción de sanciones o medidas preventivas en la esfera administrativa.¹⁶

La existencia de sistemas de videocámara en dependencias policiales adquiere especial relevancia, toda vez que en los primeros momentos de privación de la libertad es donde existe mayor incidencia de torturas y malos tratos. En su informe luego de la visita a Argentina del 2013, el SPT señaló que muchos jóvenes, incluidos personas menores de edad con quienes el organismo se entrevistó, refirieron haber sido objeto de palizas y otros malos tratos en el momento de ser detenidos por la policía y en las comisarías.¹⁷ En el mismo

¹³ CNPT, “Videovigilancia para la prevención de la tortura en comisarías y otros centros de detención. Experiencias, desafíos y recomendaciones”, jueves 3 de diciembre, Intervención del Dr. Juan Eduardo Méndez, (Profesor Washington Collage of Law- American University, ex Relator Especial de la ONU sobre Tortura).

¹⁴ “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos penas crueles, inhumanas o degradantes”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2004, pto. 79 y ss.

¹⁵ “Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, Ppio. 1.a).

¹⁶ Las sanciones disciplinarias respecto de quienes se haya determinado una responsabilidad en la investigación conforman también los objetivos de los *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (Ppio. 1.c).

¹⁷ SPT, *Informe sobre la visita a Argentina del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, 2013, CAT/OP/BRA/1, párr. 92.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



sentido, el CNPT recibió alegaciones similares durante sus visitas a comisarías y unidades penitenciarias de las provincias de Córdoba¹⁸ y Santa Fe.¹⁹

En lo que respecta a unidades penitenciarias, las filmaciones también resultan una prueba fundamental de los hechos de violencia en contexto de encierro y en particular de fallecimientos, permitiendo que investigadores independientes observen las circunstancias en que se produjeron los hechos, su duración, posibles participaciones de agentes, el estado de la víctima al retirarse del pabellón, la adecuación de las maniobras de rescate, la actuación de terceras personas, reclamos de otras personas detenidas, entre otros aspectos.²⁰ También es importante su utilización para prevenir autolesiones.

A su vez, tanto el Comité contra la Tortura ONU (CAT) como el Relator Especial ONU destacaron la importancia de la grabación de video, especialmente en contexto de interrogatorios. El CAT destacó que la instalación de estos dispositivos se encuentra dentro de aquellas medidas que deben adoptar los Estados para impedir actos de torturas, en función del art. 2.1 de la Convención.²¹ El CAT ha incluido este punto dentro de sus observaciones finales en los informes periódicos remitidos por los Estados y en ocasiones ha recomendado incrementar la supervisión y la vigilancia en centros de detención mediante la instalación de equipos de video.²²

Por su parte, el Relator Especial señaló en 2016 que toda persona detenida o arrestada deberá, en el momento de la privación de la libertad y antes de cualquier interrogatorio ser informada de sus derechos y de la manera de ejercerlos. Y en particular, que *“deben establecerse medios de verificación y documentación de que se ha proporcionado dicha*

¹⁸ CNPT, *Informe sobre Inspecciones a la Provincia de Córdoba, 2018-2019*, pág. 5-7, disponible en <https://cnpt.gob.ar/wp-content/uploads/2020/09/Informe-C%C3%B3rdoba-con-notificaci%C3%B3n-autoridades.pdf>.

¹⁹ Tal como se consigna en el informe, numerosas personas privadas de la libertad “manifestaron en su gran mayoría que el paso por las comisarías no dura más de dos meses, pero que es muy violento, son sometidos a malos tratos por parte del personal policial, sufren hacinamiento, requisas vejatorias a las familias y condiciones edilicias deplorables”; CNPT, *Informe sobre las personas en situación encierro de la Provincia de Santa Fé*, 10 de diciembre de 2019, pág. 18, disponible en <https://cnpt.gob.ar/wp-content/uploads/2020/07/Santa-Fe-Informe-CNPT-WEB.pdf>

²⁰ PPN, *Morir en prisión*, pág. 102, último párrafo, disponible en <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/cuadernos/cuadernos-ppn-13.pdf>

²¹ Comité contra la Tortura, Observación General Nro. 2, HRI/GEN/1/Rev.9(Vol. II), 2008, párr. 14.

²² CAT, observaciones finales a los informes cuarto y quinto combinados de Bulgaria (CAT/C/BGR/4-5) en sus sesiones 1032^a y 1035^a (CAT/C/SR.1032 y 1035), celebradas los días 9 y 10 de noviembre de 2011; aprobados en su 1054^a sesión (CAT/C/SR.1054), celebrada el 24 de noviembre de 2011, A/67/44, párr. 23. D).



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



información, ya sea por medio de registros impresos, cintas de audio o vídeo o relatos de testigos.”²³ Sostuvo que “la grabación de las entrevistas es una salvaguardia fundamental contra la tortura, los malos tratos y la coacción, y debería aplicarse en el sistema de justicia penal y en relación con cualquier forma de detención”. A su vez, que “la grabación en vídeo disuade de la tortura y, al mismo tiempo, sirve como registro auténtico y completo que puede examinarse durante la investigación y utilizarse con fines de formación”.²⁴

En el ámbito europeo, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT), órgano regional especializado en la materia, también destacó que la grabación en los interrogatorios policiales resulta una importante garantía adicional para las personas detenidas y un modo de facilitar la investigación de las alegaciones de torturas y malos tratos. El CPT celebró que un número creciente de países del continente considere la introducción de tales sistemas. También recomendó que, en caso de utilizarse armas de descarga eléctrica, dichos dispositivos deberían estar integrados con equipamiento de grabación para registrar las circunstancias de su uso.²⁵ A su vez, existen diversas experiencias a lo largo del territorio nacional en la incorporación de sistemas de videocámaras en lugares de detención transitorio (comisarías, alcaldías, delegaciones policiales) y/o en unidades penitenciarias. Durante las visitas de inspección realizadas por el CNPT a la Provincia de Santa Fé, se advirtió que distintas unidades penitenciarias cuentan con sistemas de grabación. Respecto de Mendoza, se informó que la provincia cuenta con videocámaras en lugares de detención de todo el territorio provincial, tanto en comisarías y alcaldías como en unidades penitenciarias, aunque no todos los dispositivos se encuentran en funcionamiento y tampoco todos tienen opción de almacenamiento de imágenes.²⁶

²³ Informe Provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Juan E. Méndez, del 5 de agosto de 2016, A/71/298, par. 66

²⁴ Informe Provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Juan E. Méndez, del 5 de agosto de 2016, A/71/298, párr. 84 y 85. A su vez, en algunos informes puntuales siguió la implementación de estos dispositivos para interrogatorios. Por ejemplo, señaló que en Nepal no se prevé la grabación en vídeo o audio de los interrogatorios, "Follow-up report of the Special Rapporteur on the question of torture" (A/HRC/16/52/Add.2), pp 178.

²⁵ Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010 (versión español), párr. 36, 39, 50 y 77, disponible en <https://www.refworld.org/es/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4d7882702>. Ver también, Informe Anual 2019 del CPT, respecto de su visita a Rusia, párr. 16, disponible en <https://rm.coe.int/16809e80e1> (versión inglés).

²⁶ En el caso de Mendoza, además, las cámaras solo toman imágenes, aunque no captan sonido. Por otra parte, las cámaras utilizadas en los complejos penales están reguladas por el decreto 110/2014 que aprueba



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Misiones y Corrientes cuentan con sistemas de filmación en Unidades Penitenciarias Provinciales (UPP Nros. 1, 3, 6, 8, 9, 11), no así en comisarías y alcaldías. A su vez, Corrientes informó haber incorporado cámaras en nuevos móviles policiales.²⁷

En determinados casos, los dispositivos de video son de utilidad en el marco de la investigación de hechos de tortura: en Chaco se han podido registrar y documentar malos tratos ocurridos al interior de una comisaría de la localidad de Fontana²⁸; y en Corrientes, se han aportado grabaciones del interior de la Unidad Penitenciaria Provincial Nro. 1 donde se produjo la muerte de un detenido luego de ser alcanzado por un arma de fuego el día 21 de abril de 2020, en el marco de una protesta ocurrida al interior del penal. La investigación aún se encuentra en curso.²⁹

En el ámbito federal el reciente *Protocolo General de Registro e Inspección* del Servicio Penitenciario Federal³⁰ contempla que los procedimientos de registro de lugares deberán ser filmados, evitándose afectar la intimidad, integridad y dignidad de la persona.

El desarrollo de experiencias de videovigilancia en lugares de detención en el ámbito local, tanto como muchas otras en el ámbito internacional³¹, dan cuenta de un empleo cada vez más extendido en los últimos años, dada su potencialidad para lograr un mejor y más

el Acuerdo Interinstitucional y la Resolución de la Dirección General del Servicio Penitenciario 1034/2014, donde se establece que deberán registrar las imágenes y almacenarlas durante 6 meses por lo menos (Relevamiento interno del CNPT con Mecanismo local de Prevención de la Tortura de Mendoza).

²⁷ Información proporcionada por los Mecanismos Locales de Prevención.

²⁸ Los hechos ocurrieron el 31 de mayo de 2020 en la localidad de Fontana, Provincia de Chaco. Ver [“El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura hace un llamado a las autoridades a adoptar medidas concretas para prevenir hechos de violencia institucional en el marco del ASPO”](#). A su vez, el CNPT se presentó como amicus curiae de la querrela en dicha causa aportando elementos técnicos para la calificación de los hechos como tortura.

²⁹ Sobre estos hechos, el CNPT se pronunció en el marco de la [Comunicación CNPT 15/20](#) condenando el uso de armas letales dentro de establecimientos penitenciarios.

³⁰ Aprobado provisoriamente por Disposición Nro. 47/2020 IDNSPF, BPN Año 27 Nro. 714, 29 de julio 2020.

³¹ El Mecanismo Nacional de Prevención de España, ha venido recomendando desde el año 2010 en sucesivas visitas a los ámbitos de privación de la libertad, la instalación de videocámaras: “Tiene especial importancia la existencia de videovigilancia y videograbación en las dependencias de privación de libertad, al considerar que dichos sistemas facilitarían considerablemente la investigación de cualquier alegación de comportamientos indebidos por parte del personal que presta servicios en dichas dependencias. Se considera necesario que dichos medios técnicos se extiendan a todas las dependencias en las que puedan permanecer personas privadas de libertad, incluida la conducción hasta los calabozos, con excepción de los aseos y las salas para entrevistas con los abogados.”, MNP España, Informe anual 2014, pág. 52 disponible en https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/07/Memoria_MNP_20143.pdf.



acabado cumplimiento de obligaciones centrales en materia de prevención y sanción de hechos de tortura y malos tratos.

El Comité no desconoce que la instalación de estos dispositivos implica erogaciones presupuestarias en un contexto delicado. Sin embargo, como desarrollaremos seguidamente, algunas acciones -como por ejemplo la expedición de un marco normativo- no necesariamente involucra grandes erogaciones. Y a su vez, en el contexto de realización de obras o nuevos proyectos de establecimiento de detención, el impacto de las previsiones presupuestarias quedaría sensiblemente atenuado. Entendemos que la instalación de estos dispositivos debería contemplarse en los pliegos y condiciones para la realización de nuevas obras.

Se desprende entonces de lo aquí mencionado, que la paulatina incorporación de estas tecnologías en espacios de encierro, si bien muchas veces responde inicialmente a otros legítimos objetivos – vgr. prevenir hechos de violencia por parte de las propias personas privadas de libertad (en adelante “PPL”) o autolesiones- también puede coadyuvar en gran medida a evitar la comisión de hechos lesivos de la integridad personal de las PPL, y a una adecuada investigación y sanción de hechos de esta naturaleza una vez acaecidos; ello sin dejar de señalar que debe guardarse un equilibrio entre tales objetivos y el resguardo de otros derechos fundamentales de las PPL. De allí que deben elaborarse pautas mínimas destinadas a las autoridades nacionales y locales a efectos de que la instalación de tales dispositivos pueda cumplir con los objetivos propuesto y a la vez se garantice el debido resguardo de los derechos fundamentales de las PPL, en especial la intimidad y la vida privada.

II. Algunos criterios para instalación y utilización

Debido a que la instalación de videocámaras o el uso de circuitos cerrados de televisión (CCTV) tiene carácter reciente, existen todavía pocos y dispersos estándares que regulen su utilización. Por eso, es preciso delinear marcos regulatorios que optimicen la eficacia de su utilización y garanticen los derechos de las PPL. De las experiencias relevadas, se desprenden algunos criterios para tomar en cuenta en la implementación de estos dispositivos en espacios de detención tales como comisarías, alcaidías, delegaciones policiales, centros de aprehensión o unidades penitenciarias³².

³² Se debe aclarar que la presente recomendación se centra en estos establecimientos y no en otros centros de detención (por ej. establecimientos de salud mental, para adultos mayores, o centros de tratamientos de adicciones, entre otros).



II.A. Resguardo a derechos fundamentales

Tanto la instalación como la utilización de estos equipos debe guardar un adecuado equilibrio con los derechos fundamentales que podrían verse afectados. Como marco, no debe perderse de vista que el derecho a la intimidad y privacidad debe ser resguardado en todo momento, evitando que la captura de imágenes y su utilización se desvíe de los objetivos para los cuales han sido previstos. En este sentido, su instalación en las celdas debe ser evaluado rigurosamente, por encontrarse en conflicto con el derecho a la intimidad, teniendo en cuenta que la privación de la libertad no autoriza *per se* la restricción a otros derechos. Las intervenciones registradas en la Mesa de Trabajo “Videovigilancia para la Prevención de la Tortura en Comisarías y otros centros de detención”³³ en su mayoría señalaron los reparos a la instalación de estos dispositivos dentro de las celdas.

A su vez, se debería dar a la persona la chance de formular su oposición a la captación de imágenes, previo a su ingreso a la celda. Además, debería contemplarse la utilización de técnicas como el “pixelado” que impidan la identificación y resguardar imágenes o contenido sensible.³⁴ En el caso de adolescentes o personas con problemática de salud mental la utilización de esta técnica es particularmente adecuada. De modo general, el registro de imágenes debe contener una perspectiva *interseccional* que aborde las múltiples causas que pueden afectar en forma diferencial a una persona en custodia.³⁵

Resulta de suma relevancia la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) al respecto. El TEDH ya había sostenido que la vigilancia “permanente” representa una “seria interferencia” al derecho a la vida privada tutelado por las normas europeas. En un caso que involucra el uso de dispositivos de video al interior de una celda de una

³³ Evento organizado por el CNPT el día 18 de febrero de 2021, que contó con la participación de con Mecanismos Locales de Prevención de América latina, Europa y Argentina. En especial, el representante de la Comisión Provincial por la Memoria (CPM) señaló que ello puede ser utilizado para mortificar a las personas privadas de su libertad al acceder a imágenes de contenido sensible.

³⁴ Recomendación 764/PPN op. cit.

³⁴ Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Penal Reform International (PRI), “Herramienta de Monitoreo de la Detención: hoja informativa”, pág. 3, disponible en https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/11/Factsheet-2_Using-CCTV-ES1.pdf.

³⁵ El concepto de “interseccionalidad” apunta a reconocer que las personas se encuentran atravesadas por múltiples identidades (por ej. ser una mujer, migrante, miembro de pueblos indígenas, y/o personas con discapacidad) que conforman una experiencia subjetiva singular que no puede dejar de valorarse. Entendemos que la presencia de estas múltiples identidades debe ser tomada en cuenta para delinear el tipo de respuesta o trato que las agencias proporcionan a una persona.



institución penitenciaria y sin desconocer que en ciertas ocasiones podía resultar necesario efectuar un monitoreo sobre ciertos espacios o personas, el TEDH señaló que la legislación impugnada no podía considerarse suficiente, ya que delegaba en la administración penitenciaria la decisión sobre cómo implementar dicho monitoreo, sin proporcionar claridad sobre el alcance y límites de tal potestad, ni tampoco otorgar protección suficiente contra las interferencias arbitrarias con el derecho a la privacidad. Los peticionarios habían denunciado que eran constantemente monitoreados por personal penitenciario dentro de sus celdas, sin puntos ciegos, inclusive cuando se cambiaban de ropa o usaba el baño.³⁶

Es entonces que determinados espacios deberían estar excluidos *per se* del alcance de las cámaras. Tanto los espacios de aseo (baño, duchas), las salas o espacios de enfermería o de tratamiento médico, los espacios para visitas íntimas, las salas para entrevistas con abogados, profesionales de trabajo social, u organismos de control externo, tienen una relación indisoluble con el derecho a la intimidad, con el derecho a la confidencialidad entre abogado y cliente, entre médico y paciente, como así también con el derecho a presentar quejas y obtener acceso a la justicia; por lo que su captación afectaría intrínsecamente tales bienes jurídicos.³⁷

Dada la sensibilidad de la información, es fundamental que la utilización y la gestión de la misma permita hacer un seguimiento de las grabaciones desde el momento de su captación hasta su destrucción.

II. B. Marco regulatorio

La utilización de este tipo de dispositivos contendrá mayores resguardos si se regula mediante normas sustantivas. En principio, la efectivización de un derecho o una garantía no requiere necesariamente la emisión de una norma nacional, sino que puede realizarse

³⁶ TEDH, “Case of Gorlov and Others v. Russia” (version final en ingles 04/11/19), 2 de julio de 2019, parrs. 59, 82, 88, 97 y 98.

³⁷ En caso de que el servicio de grabación sea operado por actores privados, deberá observarse estrictamente lo dispuesto en el art. 25 ley 25.326 respecto de la prestación de servicios informatizados de datos personales: “1. Cuando por cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de datos personales, éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aun para su conservación. 2. Una vez cumplida la prestación contractual los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrá almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un período de hasta dos años.”



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



mediante la expedición de normas provinciales.³⁸ Existen situaciones que de no delimitarse preventivamente pueden ser pasibles de afectar derechos o entorpecer el cumplimiento de legítimos objetivos de investigación. De este modo, la regulación previa permitirá tanto determinar cuestiones específicas previas según el establecimiento que se trate (delegación policial, alcaldías, centro de detención juvenil o una unidad penitenciaria), como también aspectos puntuales sobre el modo de utilizarlas. Por ejemplo, cuáles son los espacios físicos dentro de cada establecimiento donde se utilizarán estos dispositivos. Países que han avanzado en la concreción de estos sistemas, como España, regulan también el procedimiento para autorizar la instalación del dispositivo. En el caso español una norma emitida por la Jefatura de Estado que regula la utilización de equipos de videovigilancia en espacios públicos, no solo en espacios de detención.³⁹ En nuestro país, muchas jurisdicciones ya cuentan con normas de esta naturaleza que pueden servir como marco. No obstante, la mayoría de los participantes en la “Mesa de Trabajo” organizada por el Comité señalaron la conveniencia de emitir regulaciones específicas sobre la utilización de estos dispositivos en espacios de detención, más allá de la existencia y de su vinculación con leyes que sirvan como marco.

La regulación debería además delimitar cuestiones fundamentales como: cuál es la autoridad responsable de la operatoria, el tiempo y forma de almacenamiento de la información, las autorizaciones y condiciones de acceso a las grabaciones, y los procedimientos para proceder a la destrucción del material. Algunas legislaciones contemplan hasta 30 días de almacenamiento de la información, con excepción de que estén relacionadas con la investigación de infracciones penales o administrativas.⁴⁰ En su informe sobre la visita a Grecia (2019), el CAT sostuvo que un plazo de 5 (cinco) días no era suficiente, recomendando un lapso de 30 días, extensibles en caso de incidentes.⁴¹ Sobre el particular, la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) sostuvo que registró tiempos de

³⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

³⁹BOE núm. 186, de 5 de agosto de 1997, páginas 23824 a 23828 (5 págs.), BOE-A-1997-17574; disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/1997/08/04/4>.

⁴⁰ BOE-A-1997-17574, op. cit. art. 8.

⁴¹ CAT, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Grecia (CAT/C/GRC/CO/7) en sus sesiones 1761^a y 1764^a (CAT/C/SR.1761 y 1764), celebradas los días 24 y 25 de julio de 2019.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



almacenamiento variables en las grabaciones en poder de unidades penitenciarias, que oscilan entre los cinco y veintiún días. Al respecto, el organismo señala que es crucial para la investigación que jueces o fiscales concurren con inmediatez al establecimiento luego de hechos de violencia, y “ordenen la obtención de las filmaciones en su primera intervención en el expediente, a los fines de obligar a la agencia penitenciaria a resguardar las filmaciones previo a su borrado automático, en especial en aquellos casos que no están incluidos en el boletín público normativo.”⁴² El organismo de control federal consideró pertinente que los videos sean guardados por un tiempo *mínimo de seis meses, dejando constancia del día en que se guardan las cintas, y el día en que se desechan; obrando todo ello en actas bajo la firma del responsable de la guarda.*⁴³ Según la PPN, debe contemplarse un monitoreo externo de los sistemas de videograbación por una autoridad independiente del servicio penitenciario.⁴⁴

A su vez, el marco regulatorio debería determinar el régimen de sanciones para el caso de incumplimientos o inconductas en la operación del sistema. En este sentido, el CAT señaló

⁴²PPN, *Morir en prisión*, pág. 102, último párrafo, disponible en <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/cuadernos/cuadernos-ppn-13.pdf>. El organismo de control federal sostiene que *“Es ese sentido, la obtención de pruebas obrantes en registros del SPF no debería ser un óbice insalvable. Sin embargo, conseguir el material filmico captado por cámaras fijas o móviles que podría resultar de gran valor para sustentar la versión de las personas privadas de la libertad que alegan haber sido víctimas de tortura o malos tratos se convierte muchas veces en una verdadera misión imposible. La agencia penitenciaria es reticente a aportar las filmaciones cuando la justicia las solicite, alegando que los equipos de grabación poseen una capacidad de almacenamiento de lapsos diversos, incluso cuando se trata del mismo establecimiento penitenciario, que “el disco duro estaba dañado” o directamente que no existen cámaras en el sector donde ocurrieron los hechos. En muy contadas ocasiones, los juzgados o fiscalías insisten en las solicitudes o intentan corroborar la veracidad de lo informado, y en menos casos aún deciden proceder al uso del poder coercitivo para obtenerlas (ej: secuestro, allanamiento, orden de presentación). Sin dejar de señalar esa falencia de la agencia judicial, debe reconocerse que lo relativo a las cámaras o dispositivos de CCTV, su colocación, ubicación, utilización y el almacenamiento de imágenes se halla altamente desregulado o con normativa dispersa y desactualizada, y que es preciso que las autoridades competentes adopten medidas tendientes a facilitar el control de lo que sucede dentro de los establecimientos penitenciarios en el marco de la responsabilidad estatal de prevenir y sancionar la tortura.”* PPN, Informe 2019, pág. 175.

⁴³ Recomendación 764/PPN del 16/1/12, Resuelve N°5, disponible en <https://ppn.gov.ar/documentos/180-recomendaciones/tortura-y-malos-tratos/1711-recomendacion-n-764>.

⁴⁴ PPN, Informe Anual 2014, pág. 89 disponible en <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/Informe-anual-2014.pdf>



enfáticamente la necesidad de sancionar con “penas adecuadas” conductas como el ocultamiento de una grabación de video.⁴⁵

II. C. Establecimientos y espacios a monitorear

Tanto las directrices internacionales como las experiencias comparadas muestran que la utilización de estos dispositivos puede preverse tanto para establecimientos de detención transitoria (alcaldías y delegaciones policiales) como para aquellos de detención permanente (unidades penitenciarias).

Con relación a los espacios de detención transitoria, como se especificó, muchas veces las situaciones de tortura o malos tratos ocurren durante los traslados de detenidos/as. De allí que la posibilidad de incorporar cámaras en los equipos de vestimenta, o en los móviles de traslado, aumentan las posibilidades de eficacia. Si bien esto último parece oneroso, su incorporación paulatina al momento de renovar la flota de móviles puede disminuir su costo. Mas allá de ello, es fundamental que las cámaras graben imágenes, al menos, en los siguientes espacios: lugares de guardia interna, ingreso, salida y traslado de detenidos; pasillos de ingreso a las celdas; lugares donde se realicen los ingresos para registros, los “cacheos” e inspecciones de detenidos; zonas de comunicación (teléfonos); otros espacios o salas donde se tomen declaraciones o se realicen interrogatorios a personas detenidas⁴⁶.

En el caso de unidades penitenciarias, además de orientarse el acceso y salida del establecimiento, es deseable que se instalen cámaras en todos los sectores de registro y admisión, los espacios comunes (comedores, patios, espacios de visitas, lugares de esparcimiento, centros de educación, cocina) pasillos de acceso a unidades y pabellones, y en espacios de aislamiento (ya sea para resguardo u por otras razones) que por las propias características o condiciones supongan un riesgo concreto de daño a la integridad de la persona, que pueda ser anticipado y prevenido mediante la utilización de los dispositivos de video. Sin embargo, la determinación de cuando se configuran estas situaciones y sus

⁴⁵ CAT, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de la Federación de Rusia, CAT/C/RUS/CO/6, 28 de agosto de 2018, párr. 17.

⁴⁶ Sebastián Ponce de León el día 31 de enero del 2019, en el marco de una “violenta aprehensión”, recibió golpes por parte de la comisión policial que le provocaron lesiones en la cabeza, cuello, tronco, abdomen, pelvis, miembros inferiores y superiores, periné y genitales. Fue trasladado al Hospital Perrando hasta su muerte el 10 de febrero del mismo año. Las agresiones fueron producidas en las primeras horas de detención en lugares donde no había videocámaras. El CNPT ha acompañado a la querrela (la familia de la víctima, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia del Chaco y el Comité Provincial de Prevención de la Tortura) a través de diferentes acciones (pedidos de informes, reuniones).



modalidades de ejecución deben ser reguladas y precisadas con el mayor rigor posible de antemano, para evitar arbitrariedades en su implementación por parte del personal de las fuerzas⁴⁷. En todos los casos, se deben evitar “puntos ciegos” en los espacios captados. La PPN recomienda *que haya cámaras fijas que logren enfocar todos los sectores del recinto de ingreso y tránsito a fin de poder obtener el monitoreo de todo el sector de manera permanente*.⁴⁸

II.D. Tipo y utilización del equipamiento

Determinados aspectos técnicos vinculados al tipo de equipo y a su utilización resultan claves para una mayor eficacia. Primero, los equipos deben ser de calidad tal que puedan mantenerse en condiciones en el tiempo. Segundo las grabaciones deben contener un registro fidedigno de la fecha y hora en que se capta la imagen. Además, deberían poder registrarse sonidos. A su vez, en caso de que haya solo una cámara, el equipo debe ofrecer la posibilidad de rotar o ampliar el campo de visión hasta abarcar todo el espacio que se pretende captar. La calidad de la imagen debe garantizar que se pueda identificar a las personas grabadas (tomando en cuenta el resguardo a la intimidad). Las pantallas y monitores deben encontrarse separadas de los puntos de acceso para el público en general, para evitar que se pueda vulnerar la intimidad de la persona detenida.

Es fundamental que se contemple una adecuada capacitación a los funcionarios y funcionarias encargados de operar los dispositivos de video. Se suele sugerir que esta tarea no esté a cargo solo de una persona, sino de varias por turnos rotativos, para mantener alerta al personal.⁴⁹ Los y las responsables de esa tarea deben estar identificados a priori, para otorgar certeza a las eventualidades que pudieran surgir respecto de los registros y en caso de formar parte de las fuerzas seguridad, debe asegurarse que no hayan tenido vinculación con hechos de tortura o malos tratos. A su vez, quienes se encuentren a cargo de operar los dispositivos deben ser capacitados para identificar posibles “alertas tempranas”, es decir prevenir situaciones de violencia, torturas o malos tratos que son

⁴⁷ En una reciente visita de inspección, el CNPT se entrevistó en un establecimiento de detención con una persona en aislamiento que era filmada 24hs por un agente de la fuerza mediante un dispositivo manual, a través de un resquicio en el techo. Ante el pedido de explicación y una primera respuesta que indicó que la medida obedecía a una orden judicial, se advirtió que el modo de implementación de dicha medida obedecía a una interpretación adoptada por las propias autoridades del establecimiento. La orden judicial no fue exhibida a la delegación.

⁴⁸ Recomendación 764/PPN del 16/1/12. Resuelve N°5. disponible en: <https://ppn.gov.ar/documentos/180-recomendaciones/tortura-y-malos-tratos/1711-recomendacion-n-764>

⁴⁹ APT y Penal Reform International, op. cit., págs. 4/5.



monitoreadas en tiempo real. El personal debe estar sensibilizado y conocer la normativa correspondiente para lograr una mayor eficacia del sistema. La capacitación debe incluir información esencial sobre el registro, grabación y almacenamiento de las imágenes y sobre la sensibilidad del manejo de la información.

En el marco de la recomendación al SPF para la elaboración de un *Protocolo de Actuación para procedimientos de ingreso de detenidos en CPF I de Ezeiza*, para evitar la práctica de la “bienvenida”, la PPN recomendó *“la creación de un reglamento para el control de los registros que aportan las filmaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en el sector donde se aloja a los ingresos. En este orden, se recomienda la designación de una autoridad que se haga responsable de las cintas que se obtienen cotidianamente del sector, siendo el encargado de la guarda y cuidado de los registros...”*⁵⁰

II.E. Acceso a las grabaciones

El acceso a las grabaciones efectuadas es un punto crucial y debería estar determinado detalladamente en la regulación. En el caso español, el Mecanismo Nacional de Prevención ha sugerido regular mediante una instrucción los sistemas de video en los centros penitenciarios, incluyendo *“el tiempo de conservación de las imágenes, mínimo de tres meses, y los supuestos en los que las imágenes captadas han de ser extraídas y conservadas, así como los supuestos y la forma en que las personas privadas de libertad pueden acceder a estas imágenes, y la grabación de sonido en los lugares que se considere necesario. Igualmente, se debería establecer un impreso normalizado para que se pueda ejercer el derecho de acceso.”*⁵¹

Preliminarmente, dichas imágenes deberán ser provistas a requerimiento judicial dada la sensibilidad del contenido. Luego, debe contemplarse que la persona afectada y sus representantes legales puedan acceder al material fílmico, para iniciar acciones o quejas por el trato recibido. En caso de preverse que estos dispositivos estén a cargo de los responsables de los establecimientos monitoreados, estos podrían adoptar de oficio las medidas disciplinarias del caso ante la constatación de incumplimientos funcionales. Por último, debe contemplarse también la posibilidad de que los organismos de control respectivos y los mecanismos de prevención de la tortura posean un rol central en el

⁵⁰ Recomendación 764/PPN, op. cit.

⁵¹ Recomendaciones formuladas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de España en el marco de del Exp. 19003592, Visita la Centro Penitenciario Madrid III (Valdemoro) y Exp. 19012029, Visita al Centro Penitenciario Madrid II (Madrid).



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



monitoreo del funcionamiento de los sistemas, como así también se regulen las condiciones en que podrá acceder a dichos registros para el mejor cumplimiento de sus funciones.

En función de lo hasta aquí expuesto, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura

RECOMIENDA:

- I. A las autoridades nacionales y provinciales, emitir normas que establezcan un marco regulatorio para la instalación de dispositivos de video o videograbación en establecimientos de detención transitoria y permanente tales como alcaidías, comisarías, delegaciones y dependencias policiales y de otras fuerzas de seguridad, centros de detención juvenil y unidades penitenciarias;
- II. A las autoridades nacionales y provinciales, incluir los espacios de detención mencionados dentro de los programas y políticas públicas de instalación de dispositivos de video o videograbación, resguardando los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, capacitando en forma adecuada al personal a cargo de su operación y tomando en cuenta las pautas aquí delineadas para maximizar su eficacia;
- III. A las autoridades nacionales y provinciales, incluir a los Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura y organismos de control y/o que trabajen en defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad, en el diseño e implementación de protocolos para un uso adecuado de estos dispositivos; como así también en las instancias de monitoreo de los circuitos de video o videograbación.

Comisionados: Juan Manuel Irrazábal (Presidente), Alejandro Armoa, Rocío Alconada Alfonsín, Diana Conti, Diego Lavado, María Laura Leguizamón, Josefina Ignacio, Francisco Mugnolo, Ricardo Nioi, Gustavo Palmieri, Alex Ziegler.